



FRANCISCO ESPINOSA & CIA  
ASESORÍA FISCAL

## CIRCULAR INFORMATIVA N° 2/2019

**¡VISITE NUESTRA PÁGINA WEB!  
([www.grupoespinoza.es](http://www.grupoespinoza.es))**

### ÍNDICE <sup>(1)</sup>

#### 1. TERRITORIO COMÚN

- 1.1. COMUNIDAD DE LA RIOJA: NOVEDADES FISCALES EN EL IRPF PARA 2019. Ley 1/2019, de 4 de Marzo.
- 1.2. Índices de rendimiento neto en el método de Estimación Objetiva del IRPF. Actividades agrícolas y ganaderas.

#### 2. TERRITORIOS FORALES

- 2.1. **ÁLAVA:**
  - 2.1.1. IRPF: Tipo de retención sobre rendimientos de capital mobiliario.
- 2.2. **GIPUZKOA:**
- 2.3. **BIZKAIA:**
  - 2.3.1. MODIFICACIÓN Impuesto sobre Bienes Inmuebles
  - 2.3.2. NOVEDADES Régimen fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos al Mecenazgo

#### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

- 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.
- 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

#### 4. CONVIENE RECORDAR

- 4.1. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 2.500 €. (Reiteramos este recordatorio).
- 4.2. ¿Cuándo las consultas tributarias tienen efectos vinculantes para la Administración Tributaria?.
- 4.3. Días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas.
- 4.4. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración.
- 4.5. Convocatoria de la Junta General en las Sociedades mercantiles.
- 4.6. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.

#### 5. FLASHES tributarios

#### 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC.

-----  
<sup>(1)</sup> Nuestras Circulares Informativas que pretendemos sean, además **formativas**, contienen información de carácter general y específico, sin que ello constituya nuestra opinión profesional ni nuestro asesoramiento tributario. **Recomendamos siempre a nuestros Clientes que lean su contenido, subrayen lo que puede afectarles y, en caso de duda, nos consulten.**





## 1. TERRITORIO COMÚN

### 1.1. Ley 1/2019, de 4 de marzo, de Medidas Económicas, Presupuestarias y Fiscales Urgentes para el año 2019. (BOE 14/03/2019). Aplicable solo a contribuyentes residentes en La Rioja.

En cuanto al **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, se modifica la escala AUTONOMICA (se añaden las magnitudes a la escala estatal) de gravamen que queda como sigue:

<u>Base Liquidable</u>	<u>Cuota</u>	<u>Resto base</u>	<u>%Aplicable</u>
0,00	0,00	12.450,00	9,00
12.450,00	1.182,75	7.750,00	11,60
20.200,00	2.112,75	15.000,00	14,60
35.200,00	4.362,75	14.800,00	18,80
50.000,00	7.174,75	10.000,00	19,50
60.000,00	9.124,75	60.000,00	23,50
120.000,00	23.224,75	en adelante	25,50

De igual forma, se modifican determinadas **deducciones autonómicas para el caso de nacimiento o adopción de hijos** (nacimiento o adopción en el año y convivencia en la fecha de devengo), quedando como siguen:

- 600,00 €, si se trata del primer hijo.
- 150,00 €, si se trata del segundo.
- 180,00 €, si se trata del tercero o ulterior.

En el caso de declaraciones individuales, si el hijo convive con ambos cónyuges, la deducción señalada se aplicará por partes iguales, en la declaración de cada uno. Si el número de hijos de cada progenitor de lugar a aplicar importe diferente, ambos se aplicarán la deducción en función del número de hijos preexistente. Si la declaración es conjunta, la deducción será la suma de lo que a cada uno correspondería si la declaración fuera individual. Si hay nacimiento o adopción múltiple, la deducción que corresponde para cada hijo se incrementa en 60,00 €.

En cuanto las medidas en materia de Cooperativas se incorporan como clases de **Cooperativas las de Consumo y Servicios**.

### 1.2. Orden HAC/485/2019, de 12 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2018, los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales. (BOE 30/04/2019).

Se reducen para el período impositivo 2018 los índices de rendimiento neto aplicables en el método de estimación objetiva del IRPF para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.



## 2. TERRITORIOS FORALES

### 2.1. ÁLAVA

#### 2.1.1. Decreto Foral 13/2019, Decreto Foral 13/2019, del Consejo de Gobierno Foral de 21 de marzo que aprueba diversas modificaciones en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. (BOTH 29/03/2019).

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, establece que en la exacción de determinadas retenciones e ingresos a cuenta, las Diputaciones Forales aplicarán idénticos tipos a los de territorio común, por ello, **Álava iguala los porcentajes de retención sobre los rendimientos de capital mobiliario en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a los establecidos en territorio común** (19 por ciento o 15 por ciento si proceden de la propiedad intelectual cuando el contribuyente no sea el autor), con efectos desde 01/01/2019.

### 2.2. GIPUZKOA

Sin novedades legislativas destacables.

### 2.3. BIZKAIA

#### 2.3.1. NORMA FORAL 2/2019, de 20 de marzo, por la que se modifica la Norma Foral 4/2016, de 18 de mayo, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOB 04/04/2019).

Se adapta la Norma Foral del IBI de Bizkaia, al objeto de establecer los tipos de gravamen específicos aplicables a la nueva categoría de bienes (bienes de características especiales). Además, se introducen algunas precisiones de carácter técnico y se exime del recargo sobre bienes inmuebles de uso residencial desocupados a aquellos inmuebles destinados a planes de vivienda pública de carácter social.

#### 2.3.2. NORMA FORAL 4/2019, de 20 de marzo, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo. (BOB 04/04/2019).

Esta norma, que resulta de aplicación a los contribuyentes sujetos a la normativa tributaria de Bizkaia (con excepción hecha de las fundaciones bancarias), entró en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el 5 de abril de 2019 produciendo **efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.**

Las **principales novedades** introducidas por esta normativa son la **ampliación de la definición** de las entidades sin fines lucrativos, la **configuración de las rentas exentas**, la **reducción del tipo de gravamen** para las rentas no exentas, la **ampliación del concepto de entidades beneficiarias del mecenazgo**, la **asimilación de las prestaciones de servicios gratuitas a los donativos**, y el **incremento de los límites para las deducciones por donativos tanto en sede de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, como en Impuesto de Sociedades y de No Residentes.**

##### a.- Ampliación de la definición de entidad sin fines lucrativos:

Se añaden dos apartados nuevos en cuanto a la definición de entidad sin fines lucrativos. De esta forma, se establece (siempre que cumplan los requisitos para ello que no se modifican), que pueden ser consideradas como entidades sin fines lucrativos (además de las fundaciones, y las asociaciones declaradas de utilidad pública, así como las federaciones y asociaciones de las mismas), las siguientes.



.- Las entidades no residentes en territorio español que operen en el mismo a través de un establecimiento permanente y que tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas. Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y se acredite que su constitución y operativa responden a motivos económicos válidos.

.- Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que actúen sin mediación de establecimiento permanente en territorio español y tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas. Quedarán excluidas aquellas entidades residentes en un país o territorio calificado como paraíso fiscal, excepto que se acredite que su constitución y operativa responde a motivos económicos válidos.

b.- Configuración de las rentas exentas:

En relación con las explotaciones económicas que se consideran exentas, se incrementa de un 25 a un 30 por ciento el porcentaje de volumen de operaciones que las actividades accesorias o auxiliares de la principal deben suponer con respecto a ésta última para considerarse exentas.

Por otro lado, se amplía de 30.000 euros a 50.000 euros las rentas procedentes de explotaciones económicas que la normativa califica como de “escasa relevancia”. De esta forma se consideran explotaciones de escasa relevancia aquellas cuyo volumen de operaciones no supere los 50.000 euros en el ejercicio.

c.- Tipo de gravamen:

Se establece un tipo del 9% para las rentas que no procedan de la realización de explotaciones económicas no exentas. Anteriormente el tipo era del 10%.

d.- Ampliación del concepto de entidades beneficiarias del mecenazgo:

Se modifican las entidades beneficiarias del mecenazgo susceptibles de aplicar los incentivos fiscales previstos en la Norma.

Se añaden las siguientes entidades susceptibles de aplicar este régimen fiscal:

.- La Cámara de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de Bilbao, en relación a las aportaciones a que se refiere el artículo 19.1.c) de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación.

.- Los organismos públicos de investigación dependientes de las Administraciones Públicas vascas.

.- Entidades sin fines lucrativos que apliquen la Ley Foral 10/1996, de 2 de julio, reguladora del régimen tributario de las fundaciones y de las actividades de patrocinio, la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo del Territorio Histórico de Gipuzkoa, la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo del Territorio Histórico de Álava, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o aquellas que sustituyan a las anteriormente mencionadas.



e.- Asimilación de las prestaciones de servicios gratuitas a los donativos:

Se establece expresamente que los incentivos fiscales previstos en la Norma para las donaciones, donativos, aportaciones etc. se aplique igualmente a las prestaciones de servicios gratuitas que se realicen en favor de alguna de las siguientes entidades:

.- Las entidades residentes en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo con el que España tenga un efectivo intercambio de información tributaria en los términos establecidos en el apartado 3 de la disposición adicional vigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que actúen sin mediación de establecimiento permanente en territorio español y tengan una forma jurídica análoga a alguna de las previstas.

.- Las entidades que ejerzan actividades de carácter social o asistencial sin ánimo de lucro establecidas en otros Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo y que persigan objetivos idénticos a los ejercidos por La Diputación Foral de Bizkaia, las otras Diputaciones Forales, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades locales, así como los Organismos autónomos y las entidades autónomas de carácter análogo de las Administraciones, y objetivos análogos a los que persiguen La Cruz Roja Española y la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

f.- Incremento de los límites para las deducciones por donativos:

En cuanto a los contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se eleva la deducción de la cuota al 30% de la base de deducción correspondiente (es decir, el importe de la donación), sin que ésta pueda exceder del 35% de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (45% en el caso de actividades declaradas prioritarias).

Los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir en la cuota líquida del Impuesto un 30% de la base de deducción, siempre teniendo en cuenta el límite común de deducciones que establece el artículo 67 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, con el límite del 35% de la cuota líquida (45% en el caso de actividades declaradas prioritarias). Se elimina la consideración del gasto como deducible).

g.- Obligaciones formales (a cumplir antes de 31/12/0019)

Las entidades que, en el momento de entrada en vigor de la presente Norma Foral estuvieran aplicando el régimen fiscal especial establecido en el Título II de la Norma Foral 1/2004, de 24 de febrero, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al 37 mecenazgo, **deberán presentar ante la Administración tributaria, en la forma que reglamentariamente se establezca** (por determinar en este momento) **y antes de la finalización del primer período impositivo al que resulte de aplicación la presente Norma Foral (Ejercicio 2019)**, copia de la escritura o acta de constitución y de los estatutos de la entidad, una memoria explicativa de sus fines, acreditación de estar inscritas en el registro correspondiente y una declaración responsable suscrita por los representantes legales de la entidad sobre el cumplimiento de los requisitos que deben cumplir esta clase de entidades para aplicar el régimen fiscal que se contiene en la Norma Foral.

El incumplimiento de la obligación establecida en la presente disposición transitoria implicará la imposibilidad de aplicar el régimen fiscal especial desde el primer período impositivo de aplicación de la misma (2019), sin que pueda volver a solicitar su aplicación en el plazo de los cuatro años siguientes.

### 3. CRITERIOS DE LOS TRIBUNALES Y DE LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS

#### 3.1. Sentencias y Resoluciones de los Tribunales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
STS	21/11/2018	<p><b>IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Base Imponible. Adquisiciones de valores, con toma de control societario, de entidades cuyo activo sean inmuebles.</b> En interpretación del artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores en la redacción posterior a Ley 36/2006, de medidas para la prevención del fraude fiscal y a partir del 1 dic. 2006, el Tribunal Supremo ha declarado que una vez producido el hecho que constituye la <i>condictio iuris</i> de la sujeción al impuesto (la toma de control de la sociedad), la base imponible se determinará por la parte proporcional "que corresponda al porcentaje total de participación que se pase a tener en el momento de la obtención del control". <a href="#">Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sentencia 1794/2018, 18 Dic. Rec. 485/2017</a>. Responde el Supremo en sentido afirmativo a la cuestión planteada con carácter casacional de si en las transmisiones o adquisiciones de valores sujetas al Impuesto de transmisiones onerosas de bienes inmuebles, la base imponible ha de fijarse en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere, y rechaza la tesis defendida por el sujeto pasivo de que la base imponible quede limitada solo al porcentaje en el que aumenta la participación del socio-adquirente en la operación en la que se verifica su toma de control, al margen de adquisiciones anteriores. Siendo así, es irrelevante que el interesado poseyera el control societario con anterioridad por razón de la relación de parentesco con el resto de los partícipes en la sociedad, porque éstos actúan como socios independientes y no puede presumirse que solo por la relación familiar fuera el demandante quien ostentara el control. La clave la da la Ley 36/2006, de 29 de noviembre, porque a partir del 1 de diciembre de 2006, - fecha de su entrada en vigor-, la base imponible debe fijarse en función del porcentaje total de participación que se pasa a disfrutar en el momento en que se obtiene el control de la sociedad cuyo capital se adquiere, con independencia de que con anterioridad a ese momento el adquirente tuviera ya la propiedad de parte de esas participaciones o acciones de la entidad. <a href="http://www.bitopusciiss.es">www.bitopusciiss.es</a></p>
STSJ Cataluña	15/06/2018	<p><b>NOTIFICACIONES. Requisitos. En el caso, si bien los avisos previos en la dirección de correo electrónico relativos a que el contribuyente tiene una notificación pendiente en su D.E.H. no son preceptivos para la AEAT, la falta de tal aviso de una quinta notificación adquirió una relevancia transcendental como se deduce del expediente. CONFIANZA LEGÍTIMA. Constituye una actitud previsible en el obligado tributario, que no puede tildarse de negligente el hecho que no accediera a su D.E.H.</b> No se discute que los avisos previos en la dirección de correo electrónico relativos a que el contribuyente tiene una notificación pendiente en su D.E.H. no son preceptivos para la AEAT. Pero en el presente caso adquirió una relevancia transcendental como se deduce del expediente. Consta en el mismo que todas las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada, se realizaron tras un aviso previo de existencia de una actuación pendiente de notificación en su D.E.H. También se constata que la falta de aviso no invalida la notificación a través de las formas legales, pero es que en este caso no ocurre este supuesto, sino que la actuación de la Administración a través de un sistema que avisa al obligado genera una confianza legítima respecto a la existencia de una notificación de la AEAT pendiente de recepcionar. Esa confianza legítima hace que sea transcendente y relevante que el obligado no entrara en su D.E.H. a la vista que no había recibido un aviso en su dirección de correo como había ocurrido hasta ese momento. Es decir, era una actitud esperable en el obligado tributario sin que pueda tildarse de negligente el hecho que no accediera a su D.E.H. Se adjuntaron al recurso de reposición presentado contra la liquidación tributaria documentos relativos a las impresiones de pantalla de los avisos enviados a su dirección de correo electrónico -3 notificaciones previas y 1 posterior (22 abril 2013, 24</p>

mayo 2013, 21 agosto 2013 y 18 enero 2014)- al acuerdo de liquidación. Sin embargo, con ocasión de la liquidación tributaria por ISo 2008 no consta el aviso previo. Había, por tanto, una legítima creencia en el obligado de que cada nueva actuación tributaria iba a ser objeto de aviso y, en ese momento acceder al sistema para recepcionar electrónicamente la misma. El principio de buena fe y confianza legítima entre la Administración y el obligado ha sido claramente sostenido por nuestra Jurisprudencia, entendiendo que supone hacer efectiva la finalidad de que lleguen al obligado todos los actos con trascendencia tributaria que le afecten. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

TEAC

13/07/2017

**IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Hecho Imponible. Extinción parcial de condominio, un mismo bien se adjudica no a uno sólo sino a varios de los copropietarios.** El Tribunal Supremo, en su Sentencia de 30 de abril de 2010, niega la sujeción por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas en aquellos supuestos en los que la división de la cosa común resulta imposible por ser el bien indivisible o de división que reduce sustancialmente su valor y la totalidad del bien se adjudica a uno o varios comuneros con la obligación de compensar el resto con metálico. Como consecuencia de dicha sentencia el TEAC en su resolución de 29/09/2001 en unificación de criterio estableció como criterio que: "Si resulta aplicable la previsión del artículo 1062 apartado primero del Código Civil, y en consecuencia la exoneración de la tributación de los excesos de adjudicación producidos en concepto de ITP-AJD, TPD, a aquellos supuestos en que un mismo bien se adjudica no solo a uno sino a varios de los copropietarios (supuestos de extinción parcial del condominio)". La Sentencia en unificación de doctrina de 12 de diciembre de 2012 del Tribunal Supremo ha venido a zanjar esta controversia, puesto que exige que para que sea aplicable el artículo 1062.1 del Código Civil en relación con el artículo 7.2.B del TRLITPAJD es necesario que se produzca la adjudicación a uno, concretamente expone: ""CUATRO.- La exención prevista en el artículo 7.2.B del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, requiere que se produzca, en el supuesto del artículo 1062 del Código Civil, la adjudicación a "uno". A la vista de la Sentencia del Tribunal Supremo, en unificación de doctrina de 12/12/2012, este Tribunal Central procede a cambiar el criterio mantenido en la resolución de unificación de criterio de 29 de septiembre de 2011, pasando a considerar que cuando en una disolución de condominio no se produce la adjudicación a uno sino a varios se produce la sujeción al ITP-AJD, TPD. [www.bitopusciss.es](http://www.bitopusciss.es)

TEAC

04/12/2018

**INSPECCIÓN FINANCIERA Y TRIBUTARIA. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA. Requisitos. Solicitud de información a aseguradora carente de trascendencia tributaria. Cuando la trascendencia tributaria de un requerimiento no resulta ostensiblemente del expediente es exigible que en él conste su justificación expresa, para que el requisito legal quede cumplido.** En el supuesto que nos ocupa, la entidad reclamante se opone al requerimiento por considerar que los datos requeridos carecen de trascendencia tributaria. Así, considera que carecen de trascendencia tributaria y de contenido patrimonial y por ello no cabe requerir datos de salud tales como: "el concreto servicio médico que se haya podido prestar a un concreto cliente, la identificación de quiénes en concreto ha prestado el servicio identificando la/s persona/s sanitaria que ha/n realizado el servicio y el centro médico en que este haya tenido lugar". Considerando asimismo el reclamante que su revelación atentaría contra la intimidad personal y familiar de sus asegurados. Respecto al contenido y alcance del concepto de trascendencia tributaria se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo en numerosas ocasiones, pudiéndonos remitir a su sentencia de 22-04-2015 (recurso núm. 4495/2012), según la cual: "... este Tribunal Supremo señala en su sentencia de 29 de julio de 2000, que: «La información puede solicitarse en cuanto sirva o tenga eficacia en la aplicación de los tributos, obviamente tomando la frase en términos generales, pues la norma no se refiere exclusivamente a la comprobación e investigación de una determinada relación tributaria, sino que autoriza a recabar información, tanto de particulares como de organismos, para cuanto conduzca a la aplicación de los tributos. ... conectando las potestades de la Inspección y el deber de colaboración de los ciudadanos y entidades con una doble exigencia que se impone a la Administración Tributaria: los datos, informes o antecedentes obtenidos por ella en el desempeño de sus funciones, a) tienen carácter reservado; y b) sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendadas, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros, salvo que la cesión tenga por objeto alguna de las cinco excepciones previstas en el mismo precepto, y que van desde la investigación o persecución de delitos hasta la colaboración con otras Administraciones Tributarias, Públicas o comisiones parlamentarias, en los términos que el propio precepto especifica». En definitiva, lo que interesa, lo que ha de exigirse a la Administración, es que se trate de datos que en sí mismos contengan una trascendencia tributaria potencial (así,

sentencias del Tribunal Supremo de 6 de febrero de 2007 y 19 de febrero de 2007), lo que podrá ocurrir siempre y cuando se trate de datos económicos, patrimoniales, no personales (en cuanto a éstos la cuestión está excluida); y, por otra parte, que su petición no esté vedada por una norma legal que impida la entrega del dato o datos solicitados. Pues bien, en el presente caso este Tribunal no aprecia la trascendencia tributaria de datos requeridos tales como: identificación de la persona ingresada, fecha de la intervención o asistencia, tipo de servicio, identificación de si se trata de una consulta, intervención u otro tipo de servicio. Su trascendencia "no resulta ostensiblemente del expediente", pues la simple vista de dichos datos no evidencia la utilidad o el contenido patrimonial de los mismos para la Administración Tributaria. Y dicha trascendencia en absoluto resulta acreditada en el requerimiento efectuado por la Oficina Gestora, al limitarse a manifestar que la documentación requerida resulta necesaria para el desarrollo de las funciones que la DNIF tiene encomendadas. [www.aedaf.es](http://www.aedaf.es)

### 3.2. Criterios de la Dirección General de Tributos y de las Haciendas Forales. Síntesis.

Emisor	Fecha	Síntesis de su contenido
DGT	28/11/2018	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias/Pérdidas patrimoniales. La Comunidad de Propietarios a la que pertenece la consultante, vendió la vivienda portería en el año 2017. Cálculo.</b> En el supuesto planteado, al tratarse de la venta de un elemento común, vivienda portería, la consultante deberá calcular los valores de adquisición y de transmisión que proporcionalmente les correspondan. De acuerdo con los artículos anteriormente expuestos, los valores de transmisión y de adquisición para cada copropietario serían los siguientes: - El valor de transmisión será el resultante de aplicar su coeficiente de propiedad en el inmueble o edificio en el que se encuentra situado el elemento patrimonial que se transmite, anterior a la segregación, sobre el importe real por el que la enajenación se hubiera efectuado, una vez deducidos los gastos y tributos inherentes a la transmisión que hubieran sido satisfechos por los transmitentes. Por importe real del valor de enajenación se tomará el efectivamente satisfecho, siempre que no resulte inferior al normal de mercado, en cuyo caso prevalecerá éste. - El valor de adquisición será el resultado de aplicar el porcentaje que resulte de la diferencia entre los coeficientes de propiedad en el inmueble o edificio en el que se encuentra situado el elemento patrimonial que se transmite anterior y posterior a la segregación sobre la cantidad resultante de sumar el importe real satisfecho por la adquisición de la vivienda y los gastos y tributos inherentes a la adquisición, excluidos los intereses, que hubieran sido satisfechos por los ellos. <a href="http://www.aeat.es">www.aeat.es</a>
DGT	19/06/2018	<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Ganancias/Pérdidas patrimoniales Por sentencias judiciales (primera instancia y apelación) se condena a la parte contraria (una entidad bancaria) a abonar a la consultante y otra persona las costas procesales. Tributación en el IRPF de la consultante.</b> En los supuestos de condena en costas este Centro directivo viene manteniendo el criterio (consultas nº 0154-05, 0172-05, 00588-05, 01265-06, 00343-09, 00268-10, 00974-13, 02909-14 y 04846-16, entre otras) —tomando como base la configuración jurisprudencial de la condena en costas, establecida por el Tribunal Supremo, como generadora de un crédito a favor de la parte vencedora y que, por tanto, no pertenece a quien le representa o asiste—, de considerar que al ser beneficiaria la parte vencedora, la parte condenada no está satisfaciendo rendimientos profesionales a los abogados y procuradores de la parte vencedora sino una indemnización a esta última —la cual se corresponde con el pago de los honorarios de abogado y procurador en que esta ha incurrido—, por lo que aquella parte (la condenada) no está obligada a practicar retención, a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sobre tales honorarios profesionales. Conforme con el criterio expuesto, al tratarse de una indemnización a la parte vencedora —el pago (por parte de la entidad condenada en costas) de los honorarios del abogado y procurador en que ha incurrido la consultante (en su ámbito particular) y la otra persona demandante—, la incidencia tributaria para la consultante viene dada por su carácter reparatorio del gasto de defensa y representación realizado como parte vencedora en un juicio, lo que supone la incorporación a su patrimonio de un crédito a su favor o de dinero (en cuanto se ejercite el derecho de crédito) constituyendo así una ganancia patrimonial, conforme con lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Adicionalmente, procede señalar —respecto a esta ganancia



patrimonial— que al no proceder de una transmisión su cuantificación viene dada por el propio importe indemnizatorio de la condena en costas, sin minoración de gastos, tal como resulta de lo dispuesto en el artículo 34.1.b) de la Ley del Impuesto, integrándose además —desde su consideración como renta general— en la base imponible general. [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT

11/12/2018

**IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Forma de liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. La consultante, residente en España, ha heredado unos bienes de un familiar residente en Andorra.** **CONCLUSIONES:** Primera: La normativa española que regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones es contraria a la normativa de la Unión Europea, en tanto en cuanto no respeta el principio de libertad de movimiento de capitales regulado en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, que prohíbe todas las restricciones a los movimientos de capitales entre Estados miembros y entre Estados miembros y terceros países. Segunda: Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de acuerdo con la jurisprudencia del TJUE sobre el alcance del principio de libertad de movimiento de capitales consagrado en el artículo 63 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los efectos de la sentencia del TJUE de 3 de septiembre de 2014, resultan aplicables a los residentes en países extracomunitarios. Tercera: En consecuencia, no ha de tenerse en cuenta la exclusión de los países terceros ajenos al EEE en relación con el ámbito de aplicación de la disposición adicional segunda de la Ley 19/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto de Sucesiones y Donaciones. Por lo tanto, el régimen regulado en dicha disposición adicional resultará aplicable en relación con todos los no residentes, con independencia de que residan en un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo o en un país tercero. Cuarta: La consultante deberá presentar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por los bienes que adquiera, con independencia del lugar donde estos se encuentren situados y tendrá derecho a la aplicación de la normativa propia aprobada por la Comunidad Autónoma en la que resida, en este caso Cataluña. Al no ser el causante residente en ninguna Comunidad Autónoma de España y no existir punto de conexión con ninguna de ellas, tal y como establece el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común, y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, el organismo competente para la exacción del impuesto es la Administración Central del Estado, esto es, la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en concreto, la Oficina Nacional de Gestión Tributaria, Departamento de Sucesiones de no Residentes (C/ Infanta Mercedes, nº 49. Madrid; registro en C/ Lérida, nº 32-34). [www.aeat.es](http://www.aeat.es)

DGT

07/09/2018

**MODELO 720. Obligación de presentar la Declaración Informativa sobre bienes y derechos en el extranjero. Titular de posiciones negativas en acciones.** Del escrito y documentación aportada parece desprenderse que el consultante tiene contratado con una empresa de servicios de inversión (en adelante ESI) ubicada en el extranjero la prestación de un servicio de inversión que incluye la posibilidad de realizar operaciones en corto sobre acciones cotizadas, es decir operaciones de ventas de acciones que no proceden de una tenencia o compra previa del consultante de los valores vendidos. De las condiciones transcritas se desprende que en el caso planteado las operaciones de venta en corto de valores darían lugar únicamente a un ingreso del importe de la venta a favor del cliente, que, en principio, tendría su reflejo en la cuenta de efectivo que el cliente tenga asociada a tales operaciones de inversión, sin que proceda considerar la existencia de un saldo de valores a favor del cliente, ya que la toma a préstamo de los valores y su inmediata entrega a la parte compradora son dos operaciones simultáneas y subsiguientes a la venta que origina dicho ingreso. En la operación de adquisición de los valores para su devolución no puede considerarse que haya existido una inversión patrimonial en dichos valores, a efectos de la obligación de declaración prevista en el citado artículo 42 ter.1 del RGAT, pues tal adquisición y entrega subsecuente constituyen realmente para el contribuyente la cancelación en efectivo de la deuda contraída con la ESI prestamista. Por tanto, cabe entender que la concreta operativa de venta en corto de valores a que se alude en la consulta no daría lugar para el consultante, por lo que a dichos valores se refiere, a la obligación de información sobre valores, derechos, seguros y rentas depositados, gestionados u obtenidos en el extranjero, regulada en el artículo 42 ter del RGAT, sin perjuicio de

la obligación de informar acerca de cuentas en entidades financieras situadas en el extranjero establecida en el artículo 42 bis del citado Reglamento, que pudiera resultar para el consultante respecto de la cuenta dineraria que mantuviera, en su caso, en la ESI, en la que se registren los importes derivados de las ventas y posteriores recompras de los valores. Por tanto, dicha cuenta dineraria se encontraría comprendida en la obligación de información prevista en el artículo 42 bis del RGAT y, salvo que concurriese alguna de las causas de exoneración establecidas en el apartado 4 de dicho artículo, sin que resulte procedente minorar dichos saldos en el importe de las acciones adeudadas a la ESI a dicha fecha, en la medida en que tales importes constituyen una deuda del consultante con la ESI, la cual no es objeto de la obligación informativa prevista en el mencionado artículo 42 bis. No obstante, aunque no es objeto de la presente consulta, debe señalarse que según la información que figura en la página web de la ESI en cuestión, dicha ESI por normativa de su país no puede custodiar dinero de sus clientes, por lo que el dinero percibido por las ventas en corto de valores se invierte en un "Margin Cash Fund" que constituye un fondo de inversión de carácter monetario, lo cual, de ser este el sistema seguido en relación con las ventas en corto realizadas por el consultante, originaría para éste la obligación informativa regulada en el apartado 2 del artículo 42 ter del RGAT, relativa a acciones y participaciones de instituciones de inversión colectiva situadas en el extranjero, las cuales habrán de consignarse en el modelo 720 por su valor liquidativo a 31 de diciembre, conforme se establece en el segundo párrafo de dicho apartado 2. De igual forma tampoco podrá minorarse dicho valor en el importe de las acciones adeudadas a la ESI en la citada fecha, por cuanto las deudas no figuran comprendidas en las obligaciones informativas reguladas en dicho artículo 42 ter. [www.aeat](http://www.aeat).

#### **4. CONVIENE RECORDAR**

##### **4.1. Prohibición de realizar pagos y cobros en efectivo de más de 2.500 €. (Reiteramos este recordatorio).**

Que desde el 19.11.12, de nuevo recordamos, está prohibido realizar cobros y pagos en efectivo de más de 2.500 € a profesionales y/o empresarios. Dadas las graves consecuencias del incumplimiento de esta prohibición, les pedimos que consulten con su asesor fiscal, dentro de nuestra Asesoría, si tienen dudas sobre la misma.

##### **4.2. ¿Cuándo las consultas tributarias tienen efectos vinculantes para la Administración Tributaria?.**

La contestación a las consultas tributarias escritas por la Administración en el plazo de 6 meses tienen efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante. En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado dentro de los plazos previstos y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los Órganos de la Administración tributaria encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

##### **4.3. ¿Cuándo se deben solicitar los días de cortesía para el envío de notificaciones electrónicas?.**

Los contribuyentes que estén incluidos, con carácter obligatorio o voluntario, en el sistema de Dirección Electrónica Habilitada en relación con la Agencia Tributaria podrán señalar hasta un máximo de 30 días en cada año natural durante los que la Agencia no podrá poner



notificaciones a su disposición en la DEH. En cualquier caso, **los días de cortesía deberán solicitarse con un mínimo de 7 días de antelación al comienzo del periodo deseado.**

#### **4.4. Impuesto sobre Patrimonio: personas obligadas a presentar declaración**

Están obligados a presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Patrimonio los contribuyentes cuya autoliquidación resulte a ingresar, para lo que será necesario superar el mínimo exento de 800.000 euros en Álava y Bizkaia o 700.000 en Territorio Común y Gipuzkoa, o cuando, no dándose esta circunstancia, el valor de sus bienes o derechos, determinado de acuerdo con las normas reguladoras del impuesto, resulte superior a 2.000.000 de euros (3.000.000 de euros en Gipuzkoa).

#### **4.5. Convocatoria de la Junta General**

La junta general será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada. Cuando la sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Los estatutos, en sustitución de lo establecido en el párrafo anterior, podrán establecer asimismo que la convocatoria se realice por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la sociedad.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes en las sociedades anónimas y quince días en las sociedades de responsabilidad limitada.

**Puede evitarse el trámite de realizar la convocatoria y la junta general quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.**

#### **4.6. Plazos de pago y devolución del IRPF/IS.**

**En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, el importe que resulte a devolver se cobrará a partir de la finalización del plazo de presentación, si ha sido domiciliada. Asimismo, **a quienes hayan optado por fraccionar el pago y lo hayan domiciliado**, el importe **se les cargará en cuenta el día 5 de noviembre** si son contribuyentes de Territorio Común, y **el día 10 del mismo mes**, si se trata de contribuyentes de Territorios Forales.

En las declaraciones presentadas ante la Agencia Tributaria, en Territorio Común, **cuando no se haya domiciliado el segundo pago** deberá utilizarse, para realizar este ingreso, **el modelo 102.**

A aquellos contribuyentes a los que el resultado de las declaraciones-autoliquidaciones les resulte a devolver, la Administración dispone, como regla general, **de un plazo máximo de seis meses desde el término del periodo de presentación de las declaraciones-autoliquidaciones siempre que hayan sido presentadas en plazo.** En el supuesto de que se supere el citado plazo de seis meses, la Administración deberá **abonar intereses de demora** desde la fecha en la que finalicen los seis meses.



## 5. FLASHES TRIBUTARIOS <sup>(2)</sup>

- 5.1. IRPF.-** Cuando no se acredita el origen de los fondos empelados para la compra de una vivienda, la Administración puede aplicar una presunción “*iuris tantum*” de existencia de un incremento de patrimonio no justificado. (TSJPV, S 559/2018, Rec 480/2017).
- 5.2. IVA.-** No está exento de IVA el alquiler de una vivienda destinada en parte a despacho profesional. (DGT V0377-19, 21.02.19).
- 5.3. IVA.-** En la adquisición de unas naves cuyo **destino previsible** es su arrendamiento sujeto y no exento, es válida la renuncia a la exención y, con ella, la deducibilidad del IVA soportado. (TEAC, RG 7845/2015, 28.3.19).
- 5.4. IVA.-** Bienes destinados a atenciones a clientes: no se entiende cumplido el requisito de consignar de forma indeleble la mención publicitaria si ésta va solo en el envoltorio. (TEAC, RG 6015/2015, 20.02.19).
- 5.5.** Existe **responsabilidad tributaria solidaria** de una menor de edad como colaboradora en la ocultación maliciosa de bienes. En el mundo jurídico está representada por su padre y debe asumir las consecuencias de esa representación legal (SAN, rec 729/2017, 15.02.19).
- 5.6. IRPF.-** División de vivienda habitual en dos y posterior transmisión de una de ellas por mayores de 65 años. La división de la vivienda habitual no dará lugar a ninguna alteración en la composición de su patrimonio. (HFBizkaia 5.12.19).
- 5.7. IVA.-** Los servicios de asesoramiento puntual de inversiones prestados por una entidad de banca privada no están exentos del impuesto. (DGT V0367-19, 20.02.19).
- 5.8. IRPF.-** Rendimientos de actividades económicas. Deducibilidad de las cantidades abonadas al cónyuge que ha trabajado en régimen de dependencia laboral, pese a estar encuadrada en el RETA como colaborador familiar. (TEAFGI, R 34228/2018, Rec 23/2017, 14.06.18).
- 5.9.** Tratamiento fiscal completo de la **aportación del negocio a una sociedad de responsabilidad limitada** unipersonal. (HFBizkaia 7849, 13.09.18).
- 5.10. IS e IRPF.-** Deducción por creación de empleo: los contratos de jubilación parcial podrán seguir computando como contratos indefinidos a jornada completa, pese a su carácter de contratos temporales a efectos de la legislación laboral. (HFAlava, 24/01/19).
- 5.11. Procedimiento sancionador.-** Presentar la declaración de Renta con **información incompleta** suministrada por la AEAT y conocida, sin embargo, por el contribuyente (por ejemplo ventas realizadas de las que Hacienda no tiene constancia, y que no se declaran por el contribuyente al no constar en sus datos fiscales) puede ser sancionado, al existir culpabilidad del contribuyente. (TEAC, Rec 5355/2018, 9/04/19)
- 5.12. IRPF.-** Requisitos exigidos para deducir por inversión en vivienda habitual las cantidades satisfechas por la amortización de nuevo préstamo, como continuidad respecto del préstamo anterior, destino vivienda habitual, acreditación de las devoluciones...etc (SG de IRPF AEAT V0268-19, 12/02/19).
- 5.13. IRPF.-** Tributación íntegra de las cantidades percibidas de una EPSV, correspondientes a aportaciones realizadas cuando el contribuyente ya estaba jubilado, y por las que no se pudo practicar la reducción. (HFBizkaia, 21/12/18).



**5.14. IVA.-** Implantación de un Plan de Retribución Flexible para los trabajadores, con algunos servicios sujetos y no exentos y otros exentos: incidencia en la prorrata de deducción. (DGT V0366-19, 20/02/19).

**5.15. IVA.-** Si el contribuyente cesa efectivamente en la actividad por la que ha renunciado al régimen simplificado, e inicia el desarrollo de otra distinta de la anterior, puede optar por aplicar dicho régimen simplificado a esta nueva actividad, sin verse vinculado por la renuncia anterior. (HFBizkaia 11/07/18).

-----  
(2) Fuente: Bitopus CISS Fiscal, RIA (Aedaf)

## 6. CONSULTAS CONTABLES RESUELTAS POR EL ICAC Y PUBLICADAS EN BOICAC Nº 117 (1)

BOICAC	Nº	CONSULTA
117	1	<p>Ámbito de aplicación de la obligación de publicar el estado de información no financiera exigido por la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en materia de información no financiera y diversidad. Situaciones planteadas:</p> <p>1.- Si la mención a las sociedades filiales en la nueva redacción del apartado 5 del artículo 49 del Código de Comercio debe entenderse referida a las sociedades dependientes domiciliadas en España, a las radicadas en la Unión Europea o a todas las sociedades controladas con independencia del país en el que operen.</p> <p>2.- Sobre la correcta interpretación de los términos en que se ha regulado en la legislación española la dispensa de presentar el estado de información no financiera individual.</p> <p>3.- Sobre la obligación que tiene una sociedad española de presentar el estado de información no financiera consolidado, si es dependiente de una dominante y, al mismo tiempo, es dominante de un subgrupo. 4.- Si la obligación de verificación por un verificador independiente del estado de información no financiera establecida en el artículo 49.6 del Código de Comercio (último párrafo) para cuentas consolidadas resulta también exigible a los supuestos de sociedades que se encuentren obligadas a elaborar dicho estado a nivel individual de conformidad con lo establecido en el artículo 262.5 del citado texto refundido de la ley de sociedades de capital.</p>
117	2	Tratamiento contable aplicable a las subvenciones recibidas de la Administración Pública, cuando el gasto subvencionado no se ha realizado y el cobro de la subvención se condiciona a la justificación de los gastos incurridos. NRV 18ª.
117	3	Tratamiento contable del efecto impositivo derivado de la reserva de capitalización en las cuentas anuales individuales de las sociedades que tributan en el Régimen de consolidación fiscal. NRV 13ª y RICAC de 9 de febrero de 2016.

**(1) Leído el concepto de que trata cada consulta, si alguno de nuestros clientes está interesado en conocer la respuesta completa de la consulta que le afecta, le rogamos nos envíe su correo electrónico solicitándonos su envío.**

CIRCULAR ENVIADA, EXCLUSIVAMENTE,  
A LOS CLIENTES DE LA ASESORÍA

